

SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DEL 2000, No. 3

Leyes impugnadas: Nos. 6186 del 1963, y sus modificaciones; 5897 del 14 de mayo de 1962, y el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil.

Materia: Constitucional.

Recurrente: Luis Manuel Lazala Guzmán.

Abogada: Licda. Maritza Ortega.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Aníbal Suárez y Hugo Alvarez Valencia, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de febrero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Luis Manuel Lazala Guzmán, dominicano, mayor de edad, comerciante, soltero, cédula de identidad personal No. 61239, serie 34, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, Ley 6186 del 1963, y sus modificaciones, principalmente en los artículos 150 y 153 y Ley 5897 del 14 de mayo de 1962;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre de 1998, por Luis Manuel Lazala Guzmán, suscrita por la Licda. Margarita Ortega, abogada del impetrante que concluye así: **“Primero:** Declarar la inconstitucionalidad del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, por ser contrario a nuestra carta magna y de la Ley 6186 por la siguientes razones y motivos: a) Por ser contrario al inciso 5to., artículo 8, que establece la igualdad de los derechos ciudadanos; b) Por ser contrario al inciso 1, art.8. del que establece la defensa de todo ciudadano; c) Por ser contrario al artículo 67 que es el único que establece un privilegio exclusivo que tiene la Suprema Corte de Justicia en los casos de conocer sobre la constitucionalidad de la ley; **Segundo:** Que esta Suprema Corte de Justicia declare las costas de oficio, por tratarse de una instancia de orden constitucional”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 4 de enero del 2000, que termina así: **“UNICO:** Rechazar la acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad del Artículo 729 del Código de Procedimiento Civil y de la Ley 6186 de fecha 12 de febrero de 1963 sobre Fomento Agrícola, por violación al Artículo 12 de la citada Ley No. 1486 de fecha 20 de marzo de 1938 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, y por consiguiente la ausencia de notificación al Estado dominicano lo que constituye una violación a la norma constitucional que consagra el derecho de defensa”; La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8, inciso 5; 46; 67, inciso 1 de la Constitución de la República y el artículo 13 de la Ley 156 de 1997; el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil; Ley No. 6186 de 1963 sobre Fomento Agrícola y la Ley No. 1486 del 1938;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro., de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del

Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en su dictamen el Procurador General de la República solicita a la Suprema Corte de Justicia rechazar la acción en inconstitucionalidad por la ausencia de notificación al Estado Dominicano, según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1486 del 20 de marzo de 1938;

Considerando, que en cuanto al aspecto relativo a la necesidad de citación para conocer de la acción en inconstitucionalidad, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que toda ley, decreto, resolución o acto emanados de los poderes públicos, como normas sociales obligatorias, no se anulan o derogan mediante un procedimiento judicial que conlleve la citación del órgano emisor de la ley, decreto, resolución o acto de que se trate, pues dichos instrumentos legales se dejan sin efecto o validez, mediante las formas instituidas por la Constitución o la ley; que una de esas formas de anulación se alcanza mediante decisión de la Suprema Corte de Justicia, apoderada directamente con esa finalidad por el Poder Ejecutivo, por uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o por parte interesada, en caso de inconstitucionalidad;

Considerando, que el impetrante alega en su instancia, que la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos le notificó el 28 de agosto de 1998, un mandamiento de pago con fines de practicar un embargo inmobiliario; que el 7 de octubre del mismo año notificó la denuncia de la venta en pública subasta del inmueble objeto en litis, para el 20 de octubre; que los artículos 150 y 153 de la Ley No. 6186 crean un privilegio a favor de las asociaciones para intimar en un plazo menor a lo dispuesto por el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, y que además quedan exentas de denunciar el embargo y el pliego de condiciones; que este privilegio entra en contradicción con el acápite 5 del art. 8 de la Constitución; y que toda ley adjetiva que sea contraria a la constitución se reputará inconstitucional y nula de pleno derecho;

Considerando, que la Ley No. 5897, sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos, es una disposición legislativa dedicada a estimular la construcción de la vivienda familiar mediante un financiamiento accesible a toda la ciudadanía en general, y por consiguiente, destinada a conjurar el problema social tan prioritario como resulta la obtención de un hogar adecuado en terrenos y mejoras propios para cada familia dominicana, tal como lo dispone el numeral 15, inciso b) del Art. 8 de la Constitución de la República; que la mencionada Ley No. 5897 no contiene ninguna disposición que atente a la libertad de empresa, comercio e industria, consagrada por el numeral 12 del artículo 8 de la Constitución;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola, cuyos artículos del 146 al 168 establecen los procedimientos ejecutorios que han sido incorporados a la Ley No. 5897, para la seguridad y reembolso de los préstamos sujetos a expropiación y venta, no pueden ser declarados inconstitucionales en razón que dicha ley, como se ha dicho, cumple uno de los mayores objetivos consagrados por nuestra carta magna, como lo es el desarrollo social y económico de la nación dominicana;

Considerando, que del estudio del expediente se establece que el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, señala todas las formalidades requeridas para que el perseguido y los terceros, por medio de la publicidad que el mismo establece, tengan debido conocimiento del proceso que se ejecuta en su perjuicio; que tradicionalmente esa publicidad ha constituido la garantía al ejercicio del derecho de defensa, establecido por el artículo 8, numeral 2, inciso j de la Constitución de la República;

Considerando, que por otra parte, los artículos 729 del Código de Procedimiento Civil y 146 al 168 de la Ley No. 6186 del 1963, no contrarían lo ordenado por el párrafo 5º del artículo 8

de la Constitución de la República por tratarse de disposiciones legales aplicables, sin distinción, a toda la comunidad; que asimismo los artículos en cuestión no contradicen el artículo 100 de la Carta Magna, dado que no contienen ninguna situación de privilegio que lleve atentado al tratamiento igualitario a que son acreedores todos los nacionales dominicanos, entre quienes no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos y las virtudes, y jamás en títulos de nobleza o distinciones hereditarias; que además del estudio de los artículos antes mencionados no se desprende que resulten como afectados de la nulidad a que se refiere el artículo 46 de la propia Constitución, ya que como se ha expuesto precedentemente en dichos preceptos no se advierten las violaciones sustantivas denunciadas por el impetrante en la instancia objeto de la presente acción.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad elevada por Luis Manuel Lazala Guzmán, contra el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil y Ley No. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola y sus modificaciones; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos E., Juan Luperón Vásquez, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Hugo Alvarez Valencia y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do